

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL Y MERCANTIL

40. *Inexistencia de contrato.—Revocabilidad de los poderes de los Administradores de las Compañías anónimas.* Sentencia de 28 de Junio de 1934.

Constituída una Sociedad anónima con arreglo a determinados Estatutos, en los que se fijaban las facultades del Consejo de Administración, el Presidente de éste firmó con D. L. L. un documento privado en el que se nombraba al citado D. L., con carácter vitalicio, Director general, con sueldo de 60.000 pesetas anuales y un 5 por 100 de participación, con derecho, en caso de fallecimiento, a percibir su familia el capital que se indicaba. Disconforme la Compañía con tal contrato, interpuso demanda contra D. L. L., y el Juzgado y la Audiencia declararon la nulidad del mismo y nulas las cláusulas relativas a duración e indemnizaciones. Interpuesto recurso por el demandado, lo rechaza el Supremo, considerando que si bien la justicia en el orden civil es de naturaleza rogada y por ello los Tribunales han de sujetarse en sus fallos a lo solicitado por las partes, conforme se ordena en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es lícito suponer que esa doctrina queda infringida cuando el Tribunal sentenciador, en concordancia con las peticiones del demandante, decide extremos implícitamente contenidos en las cuestiones propuestas y discutidas en el pleito, aunque no se ajuste literalmente a los términos de la súplica de la demanda; como esta Sala ha declarado repetidas veces; por tanto, en el presente caso, al declarar el Tribunal *a quo* nulo e inexistente por falta de consen-

timiento el contrato privado de 28 de Abril de 1927, no incurrió en el vicio de incongruencia que se alega en el primer motivo del recurso apoyado en el número segundo del artículo 1.692 de la ley Procesal, por cuanto, aunque en la súplica de la demanda reiterada en la réplica se pidió tan sólo que se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto el aludido contrato, es lo cierto que su inexistencia fué objeto de debate y base de los fundamentos de derecho primero y cuarto de la demanda, con invocación del artículo 1.621 del Código civil, como reconoce el propio recurrente; porque la nulidad de los actos y contratos es uno de los conceptos más confusos del Derecho civil, en que los términos ineficacia, inexistencia, invalidez, nulidad, anulabilidad y otros se usan por los Códigos, y aun por los autores, con gran imprecisión, no mencionando nuestro Código civil en forma expresa la inexistencia, de lo que se sigue en la petición de nulidad de la súplica, dado lo anteriormente dicho, se hallaba implícitamente contenida la inexistencia.

Que las cuestiones a resolver por el planteamiento del segundo motivo del recurso apoyado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se invocan como infringidos por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1.309 y 1.727 del Código civil, 155 y 255 del de Comercio y 1.<sup>º</sup>, 22, 23 y 40 de los Estatutos, y se señalan como documentos auténticos la escritura social y el contrato litigioso, son, en esencia, las siguientes: Si la competencia estatutaria para el otorgamiento del contrato de autos está definida a favor del Consejo, por tratarse de asunto relativo a la administración de la Sociedad no reservada a la Junta general, como el recurrente pretende, o si, por el contrario, como se afirma en la sentencia recurrida, aquel contrato es nulo por contener estipulaciones contrarias a la Ley, e ineficaz por falta de consentimiento del Consejo de Administración; y si acaso alguna de sus estipulaciones constituyese una efectiva extralimitación del Consejo, ello no acarrearía la nulidad absoluta del contrato, sino a lo sumo una relativa nulidad, que, a más de afectar tan sólo a la cláusula en que se cometió el exceso y fué objeto de confirmación tácita, que es lo pretendido en el recurso o, en caso opuesto, si la extralimitación del Consejo determinaría la nulidad de

pleno derecho del acto concertado, como se sostiene por la Sala sentenciadora.

Que el contrato formalizado por documento privado fecha 28 de Abril de 1927 entre D. L. P., como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, facultado por el Consejo de Administración de la misma, y el recurrente, D. L. L., aun cuando en él se asigna al último un doble carácter al nombrarle Director general técnico, tiene, en realidad, un contrato de mandato por la extensión de los poderes conferidos, ya que en su cláusula C) se dice literalmente que tendrá los más extensos poderes para la administración de la Sociedad, de todas sus filiales, casas de comercio o armamento de buques de que la Sociedad tenga el control, como así lo calificó acertadamente el Tribunal *a quo*, lo que el recurso no combate, mandato que al ser conferido por el Consejo, órgano colectivo de gestión de la entidad, mandatario a su vez de la Junta general de accionistas, tenía para ser más eficaz jurídicamente que ajustarse a los Estatutos y a la Ley.

Que las cláusulas contenidas en tan repetido contrato referente a que D. L. L. se compromete de por vida con la Sociedad a no crearle dificultad de ningún género y a prestarle sus servicios como Director general técnico, a que la Sociedad se compromete por su parte a tener mientras viva el señor L. como Director general técnico, a reconocer a D. L. L...., de cuyo nombramiento vitalicio de Director general técnico se ha hecho mención más arriba, los más extensos poderes para la administración de la Sociedad, de todas sus filiales, casas de comercio o armamentos de buques de que la Sociedad tenga el control, a percibir para sus gastos de representación, aparte de una indemnización anual de 60.000 pesetas, el 5 por 100 de los beneficios netos de la Sociedad y de todas sus filiales que ella funde y sobre las que tenga el control, después de deducir los gastos generales, sin tener en cuenta ni las amortizaciones ni los dividendos y, por último, convenir desde ahora y para siempre que la ruptura de este contrato o el incumplimiento de una de sus cláusulas dará derecho a una indemnización de un millón de pesetas a pagar por la parte causante en favor de la otra, cuyas cláusulas contienen el contenido esencial del contrato, son unas contrarias a la Ley y otras infringen los Estatutos sociales, por cuanto la irrevocabilidad del mandato que en él se pacta con la

pena de indemnización, caso de revocación, es evidentemente nula, con infracción de los artículos 1.733 del Código civil y 122, 125 y 279 del de Comercio, ya que la revocabilidad de los poderes de los administradores de las Compañías anónimas *es considerada por todos los tratadistas como de orden público*, por ser susceptibles esencialmente de ser revocados *ad nutum*, nulidad de pleno derecho, por violar una prescripción legal, y que no es susceptible de confirmación; y la cláusula en que se acuerda conceder al recurrente una participación de un 5 por 100 en los beneficios, con preferencia y prioridad a las amortizaciones y dividendos, altera visiblemente la distribución estatutaria, fijada en su artículo 40, e infringe el artículo 36 de los propios Estatutos, los que sólo pueden modificarse por la Junta general extraordinaria, y además los artículos 121 y 154 del Código de Comercio; y como el Consejo de Administración, al concertar el contrato, no estaba capacitado para dar aquello que no tenía, es visto que el tan aludido pacto es ineficaz, por falta de consentimiento, y al declararlo así la sentencia recurrida no infringió los preceptos legales que se invocan en el segundo motivo del recurso, que debe ser desestimado; y que el tercer motivo no puede en forma alguna prosperar, porque en él se sostiene, en síntesis, que el contrato contiene cláusula arbitral para decidir las diferencias que surjan en su cumplimiento, y, aun cuando ello es cierto, como se declara la nulidad y la inexistencia del mismo, no puede tener efecto aquella estipulación que presupone la validez del contrato.

\* \* \*

*Acerca de los conceptos de inexistencia, nulidad, etc., recordamos la sentencia de 1 de Marzo de 1932 (REVISTA CRÍTICA, IX, página 62), en la que aparece una breve nota bibliográfica. A los trabajos allí citados de Lavandera y Traviesas pueden agregarse: Oertmann, Invalidez e ineficacia de los negocios jurídicos. Revista de Derecho Privado, tomo XVI, pág. 65. En cuanto a la nulidad de orden público, a que se refiere el Supremo, puede verse: Kayser, Les-nullités d'ordre public, en Revue Trimestrielle de Droit Civil, tomo XXXII, pág. 1.115. Cohendy, Des intérêts de la distinction entre l'inéxistence et la nullité d'ordre public (en la misma Revista, tomo XIII, pág. 33).*

*Con relación a los Directores generales de las Sociedades anónimas (y revocabilidad «ad nutum», a que alude la sentencia), véase Pic: De l'administrateur delegué, du directeur général et du directeur technique dans les Sociétés anonymes, en la misma Revista, tomo XII, pág. 693.*

*El estudio de poderes irrevocables puede hacerse en Hupka, La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Madrid, 1930, pág. 377. Véase la bibliografía referente a representación en la Sentencia de 7 de Junio de 1934 (REVISTA CRÍTICA, X, pág. 634). Acerca de la revocación de poderes, véase Saguer, Revocación de mandato, en Revista Jurídica de Cataluña, tomo VI, pág. 209.*

41. *Culpa.—Muerte causada en atropello de automóvil, conducido por un chofer que tenía prohibido por su principal sacarlo fuera de los actos de servicio.—Irresponsabilidad de la propietaria del vehículo.* Sentencia de 6 de Julio de 1934.

Cometido por un chofer, que había sacado el coche del garaje sin la debida autorización de su dueño, un atropello, que ocasionó la muerte de una persona, fué condenada la propietaria del vehículo; pero el Supremo establece la verdadera doctrina en los siguientes:

*Considerando que la responsabilidad impuesta a los dueños en el artículo 1.903 del Código civil, por los perjuicios causados por sus dependientes, sólo es exigible cuando los causen en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones, y estimando por la Sala sentenciadora que el dependiente M. Z., en las primeras horas de la madrugada del 2 de Julio de 1929, sacó el coche del garaje y tomando en aquél varios amigos recorrió con ellos diferentes calles de Madrid, deteniéndose en los establecimientos que a bien tuvieron, ocurriendo el accidente que determinó la muerte de A. P. E. cuando proseguía la ruta de tan arbitrario recorrido, aunque se haya alegado que el chofer no tuviese de su principal, la señora J., otra prohibición que la general de no permitir que sus amigos usaran el coche, es indudable que tales hechos no pueden considerarse como funciones del dependiente Z., máxime si se tiene en cuenta que el alegre y arbitrario recorrido se llevó a cabo con la prohibición expresa de la dueña del auto, la cual, sin duda, quiso evitar accidentes como*

el que ocurrió; y sin que sea obstáculo para esta apreciación el hecho de que Z. se propusiera realizar pruebas, pues no resulta que las efectuara en la ocasión de referencia, ni las calles de F., S. B. y otras céntricas que recorrieron son a propósito para realizarlas.

Considerando que si el hecho tuvo lugar, no al realizar un servicio encomendado, sino cuando se ejecutaba un acto prohibido, y, a mayor abundamiento, el dependiente tenía carnet de conductor de automóviles, la dueña no le autorizó para coger el vehículo, según se consigna en el auto de procesamiento de Z., y usó de él no obstante la prohibición ya repetida, es evidente que en la ocasión de autos doña P. J. había empleado la diligencia de un buen padre de familia, para prevenir el daño, no pudiendo, por tanto, exigírselle responsabilidad, y, en consecuencia, al no estimarlo así el Tribunal *a quo*, ha infringido, por aplicación indebida, el artículo 1.903 del Código civil, dando lugar a la casación.

\* \* \*

Véase la nota inserta al final de la Sentencia de 12 de Marzo de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, pág. 471) y la Sentencia de 23 de Marzo de 1932 (REVISTA CRÍTICA, IX, 213). Para la responsabilidad derivada de accidentes de automóvil puede consultarse: Salmerón, La defensa del conductor en el nuevo Código penal, Barcelona, 1929. Colom y Marimón, Compendio jurídico del accidente de automóvil, Barcelona, 1933 (con abundantes notas bibliográficas). Fischer, Los daños civiles y su reparación, Madrid, 1928. Gay de Montellá, El problema de la responsabilidad civil resultante de los accidentes de automóvil, Revista Jurídica de Cataluña, tomo XV, pág. 103. Wahl, La responsabilité civile relative aux accidents d'automobiles. Revue Trimestrielle de Droit Civil, tomo VII, pág. 1. Sobre responsabilidad, véase Mazeaud, Responsabilité delictuelle et responsabilité contractuelle, en Revue Trimestrielle de Droit Civil, tomo XXVIII, pág. 551. Gaudemet, Une évolution nouvelle dans la théorie de la responsabilité civile (en la misma Revista, tomo XXVI, pág. 893). Becqué, De la responsabilité du fait d'autrui en matière contractuelle (en la misma Revista, tomo XIII, pág. 251). Geny, Risques et responsabilité (en la misma Revista, tomo I, pág. 812).

## DIVORCIO Y SEPARACIÓN

42. *Divorcio de extranjeros.—Los Tribunales españoles, ¿han de aplicar la ley nacional de los cónyuges o la legislación española de divorcio?* Sentencia de 10 de Julio de 1934.

En pleito de divorcio de un matrimonio, en el que el marido es de nacionalidad italiana, interesó el Fiscal la desestimación de la demanda por tal circunstancia, e interpuesto recurso por la mujer contra la decisión de la Audiencia, lo admite el Supremo, de acuerdo con la siguiente doctrina:

*Considerando* que en el presente divorcio no se trata de una cuestión de competencia entre Tribunales españoles e italianos, ya que los Tribunales españoles tienen competencia, conforme al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, para conocer de toda cuestión que en nuestro territorio se suscite entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, y por ello nuestros Tribunales no pueden declinar su jurisdicción en favor de los extranjeros, salvo cuando otra cosa se haya pactado en los Tratados internacionales, según el artículo 70 de igual Ley, siendo tal principio de competencia independiente de cuantas leyes y reglas puedan ser aplicables por los Tribunales de España, conforme a las teorías de los respectivos Estatutos, que es precisamente la cuestión del presente divorcio, esto es, si los Tribunales españoles, cuya competencia es indudable, deben o no aplicar al caso litigioso la Ley española o la italiana, por ser italiano el marido, sin que, además, la incompetencia de jurisdicción alegada por la mujer en su recurso pueda explicarse en cuanto a los Tribunales españoles, ya que fué ella la primera que sometió y acudió a los citados Tribunales y sigue en su recurso afirmando y defendiendo su competencia.

*Considerando* que, sentado lo anterior, hay que tener en cuenta el hecho esencial de que estando ambos litigantes conformes en que se resolviera su divorcio por la Ley española, única que invocaron en sus respectivos escritos y alegaciones, fué el Ministerio Fiscal el que, no al contestar la demanda, ni durante la tramitación del pleito en el Juzgado, sino en el acto de la vista, ante la Audiencia, «interesó la desestimación de la demanda, por ser el demandado súbdito italiano, y no ser de aplicación para él la le-

gislación española, conforme al artículo 9.<sup>o</sup> del Código civil», sin añadir más preceptos legales, sin apreciar la legislación aplicable ni invocar disposición de la italiana en que fundar su petición, ni recurrir de la sentencia en que la Audiencia, al fallar, desestimando la demanda, reconoce indirectamente su competencia, y no habiéndose alegado, y menos probado, el derecho material italiano, esto es, las leyes vigentes y los preceptos reguladores del divorcio entre italianos, procede declarar que la Ley aplicable, tanto por la voluntad expresa de los cónyuges como por no haberse alegado otra, es la Ley española.

*Considerando* que aplicando los preceptos de nuestra ley de Divorcio, tanto a las peticiones del recurso como al fondo del asunto, y examinada la injusticia notoria en aquél alegada, es indudable una evidente contradicción, más que entre dos resoluciones de las dos Salas de la Audiencia de esta capital, entre los dos considerandos y el fallo de la sentencia recurrida, que no armonizan, porque si en el primer considerando se afirma y se sostiene que al extranjero le acompaña su estado y capacidad, debiéndosele por ello aplicar las leyes de su país; que siguen al individuo, mientras no contradigan los principios de orden y los intereses de la nación en que hace sus declaraciones, y en el segundo fundamento se hace la declaración de que ambos cónyuges son italianos, la lógica y legal consecuencia era o no aplicar la legislación italiana o abstenerse de fallar en cuanto al fondo, por no ser de aplicación la Ley española; pero ni se cita en la sentencia precepto alguno de aquella legislación ni se deja de fallar en el fondo, puesto que se desestima la demanda sin reserva ni aditamento alguno, y ello constituye una injusticia notoria en la interpretación y en la aplicación de la ley de Divorcio, porque la desestimación total y absoluta de una demanda de divorcio tiene que basarse en la Ley especial que regula éste, y lo que procede evidentemente, con arreglo a la citada Ley, en el actual caso, es la estimación de la demanda, que, fundada en la causa 12 de su artículo 3.<sup>o</sup>, o sea en la separación de hecho en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años, resulta completamente acreditada, tanto por aceptación y conformidad del marido como por la prueba practicada a instancia de ambos cónyuges.

*Considerando* que por lo expuesto, procede aceptar el moti-

vo de injusticia notoria alegado en el recurso y revisar la sentencia recurrida.

\* \* \*

Es de mayor interés la doctrina que se desprende de la sentencia anterior. No es la primera vez que el Supremo tiene que rectificar el criterio de la Audiencia de Madrid. Recuérdese el caso de la Sentencia de 9 de Febrero último (REVISTA CRÍTICA, número 112, pág. 305), en la que se reconoce la competencia de los Tribunales españoles para conocer de la nulidad de un matrimonio de españoles celebrado en el extranjero. En el caso actual, la cuestión es diferente y de una gran dificultad: se trata nada menos que de la posibilidad de la aplicación de la Ley española, en asunto tan importante como es la materia de divorcio, a unos súbditos italianos. Recomendamos la lectura de las páginas 136 y siguientes de la obra de Lasala «Sistema español de Derecho civil internacional e interregional» (Madrid, 1933 (?), ya citada otras veces, en las que se analiza el problema, desde el punto de vista de la licitud de divorcio dictado por Tribunales extranjeros (Real orden de 16 de Febrero de 1917, que rechaza un divorcio decretado en Méjico), la admisión por los Tribunales extranjeros de demandas de divorcio interpuestas por españoles y la aplicación de la Ley española por los Tribunales de España al divorcio de una mujer (española) casada con un italiano (Sentencia de 27 de Enero de 1933). Es innecesario recordar que, con arreglo al artículo 148 del Código civil italiano, la causa única de disolución del matrimonio es la muerte (Véase Ruggiero: «Instituciones de Derecho civil», II, pág. 834). A este respecto debemos citar el trabajo de F. de Castro «La Constitución española y el Derecho internacional privado» (Revista de Derecho Privado, tomo XIX, página 103), donde se plantea la cuestión de la sentencia en el supuesto de que el derecho de los cónyuges o del marido no permita el divorcio. El Supremo, de acuerdo con el espíritu de la Constitución, se decide por la primera solución expuesta por Castro, o sea la aplicación del Derecho español. Véanse los comentarios de Castro a la sentencia antes citada, de 27 de Enero de 1933, en Revista de Derecho Privado, tomo XX, pág. 129.

ENRIQUE TAULET,

Notaria. de Valencia